PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zaragoza, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dies inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

as leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembro de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente paía su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 16 de Octubre de 1875.)

n obrestor REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas à este Ministerio por algunos Capitanes generales de distrito, acerca del destino que debe darse á los quintos que libres de responsabilidad en reemplazos anteriores hubiesen contraido matrimonio y son llamados al servicio por la revision de expedientes ordenada en 30 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á aquellos de los expresados

indivíduos que encontrándose casados y con hijos justifiquen en debida forma haber registrado
ó registren civilmente su matrimonio y prole,
se les expida la licencia absoluta, y que á los
casados sin hijos se les destine á los batallones
sedentarios, como previene la Real órden de 9
de Junio de este año; entendiéndose que en nada altera esta disposicion el espíritu y letra del
art. 13 de la ley de reemplazos de 1856.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, con l fecha 30 de Setiembre último, dice á esta Adab ministracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda



nicado á esta Dirección general, con fecha 17 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Pagé, propietario y vecino de esta capital, en solicitud de que, como suscritor voluntario al empréstito de 175 millones de pesetas. autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, se le reintegre de la cantidad que resulte suscrita demás despues de cubierta la cuota asignada en el segundo repartimiento del empréstito mandado formar por el decreto de 5 de Febrero de 1874, y á cuyo expediente corren unidos los instruidos con motivo de igualar reclamaciones de las Juntas directivas de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de esta capital, y del círculo mercantil, de D. José Ceriola, propietario de esta provincia y de la de Ciudad-Real, y de D. Angel Gonzalez de la Peña, vecino de esta capital, en representacion de la testamentaría de su padre y de sus hermanos propietarios en Utrera y Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla:

Visto el decreto de 31 de Agosto de 1873 fijando reglas para la ejecución de la citada ley:

Considerando que segun su art. 3.°, tanto el exceso de las suscriciones voluntarias hechas por contribuyentes, como el importe de las verificadas por suscritores no contribuyentes, habian de aplicarse á la bonificación de los demás comprendidos en el repartimiento:

Considerando que se dió esta aplicacion á la suma de las partidas de aquella procedencia conforme al mencionado decreto de 31 de Agosto que determinó tambien las condiciones de la suscricion voluntaria, y que cumplidas estas ningun otro decreto asiste á los que en ella tomaron parte, y

Considerando que el carácter voluntario de la suscricion llevó consigo todas las consecuencias de un acto de la voluntad, así como que no se ha causado perjuicio alguno á los suscritores voluntarios por la inclusion de todos los contribuyentes sin distincion de cuotas en dicho segundo repartimiento que ha surtido todos sus efectos: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los reclamantes por ser improcedente el reintegro, abono ó devolucion del exceso de la suscricion voluntaria sobre las cuotas asignadas en el repartimiento del empréstito de

175 millones de pesetas, y disponiendo al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general para todos los contribuyentes que como suscritores voluntarios se hallen en el mismo caso.»

De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Y este centro Directivo la traslada à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir, debiendo darle publicidad por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y acusar su recibo à esta Direccion general.»

Lo que se publica en el presente Boletin Oficial segun se previene en el preinserto traslado.

Zaragoza 16 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año 1876.

- 1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1876, y concluirá el 31 de Diciembre del mismo año, el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica del Sello, y cuyo consumo se considera en 15.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda para las labores de la Península, así como el número que sobre estas se pueden pedir hasta un máximun de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de primera para los efectos timbrados de Ultramar, el número que sobre estas pueden pedirse hasta un máximun de 3.000, y por último, las resmas de primera clase que dentro del referido año se reclamen para las labores de la Direccion de Aduanas.
- 2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 15.000 resmas que se consideran necesarias para labores de la Península, las 9.000 que hay derecho á pedir, las 12.000 para labores de Ultramar y las 3.000 que sobre estas últimas pueden reclamarse, que forman un total de 39.000 resmas, y además las que caso de ser necesarias se pidan para labores de Aduanas: en el segundo lote todo el papel de segun-

da clase, ó sean las 26 000 resmas que se calculan indispensables y las 9.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda clase. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pasta, blan-cura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas y tener cada resma 500 plie-

gos útiles sin los de costeras.

La elaboracion de dicho papel se hará á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su trasparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos 6 kilógramos 600 gramos la resma, y el de segunda 5 kilógramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y de segunda serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. Será desechada toda resma que no tenga las dimensiones que se citan ó

que exceda de ellas.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y pro-

Porciones siguientes:

signification design and a state of a	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		
PARA LABORES DE LA PENÍNSULA.	De 1.ª	De 2.a	TOTAL.
Del 1.º de Enero al 28 Febrero. Del 1.º de Marzo al 3) Abril Del 1.º de Mayo al 31 Julio	4.000 5.000 6.000	8.000 8.000 10.000	12.000 13.000 16.000
PARA LABORES DE ULTRAMAR.	15.000	26.000	41.000
Del 1.º de Enero al 28 Febrero. Del 1.º de Marzo al 31 Mayo	5.000 7.000	» »	5.000 7.000
The second second	12,000	>	12,000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deba hacerlos segun los plazos que quedan designados para verificar dichas entregas.

9. ^a Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas que el señalado para la consignacion ordinaria en la cláusula anterior, podrá pedir hasta un máximun de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para labores de la Península, y 3.000

de primera para las de Ultramar.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase, que ha de hacerse confor-me á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista à pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos à que se le conceda indemnizacion alguna. Asímismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas Estancadas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado para las entregas la variacion que puede haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos me-

ses siguientes á la fecha del pedido.

En el mismo plazo entregará las que se pidan para labores de Aduanas.

11., Antes de finalizar el mes de Diciembre del corriente ano, el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 2.000 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.

12. A las entregas del papel acompañarán los contratistas una factura ó relacion del número y clase de resmas que presenten, expresándose en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica que se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas Estancadas para que se autorice el reconocimiento y por si estima oportuno nombrar uno ó más empleados de su seno

que concurran á presenciarlo.

13. Recibida la órden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó persona que le represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, Guardaalmacen del blanco y el Grabador primero ó el que éste designe. Este reconocimiento se hará entresacando de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que prudencialmente se conceptúen precisas, dada la calidad del papel, pesándolas, midiendo los pliegos y comparándolos con las muestras que estarán de ma-

El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada, que suscribirán los empleados de que queda hecho mérito, los que declararán bajo su responsabilidad si es ó no admisible el papel, y si reune ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.4, 4.5, 5.4 y 6.4 del presente pliego.

14. Los reconocimientos que se verifiquen

sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion hubiese nombrado uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, los dirigirán estos y darán su voto despues de los empleados de la Fábrica; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Di-

15. En el mismo dia que termine el reconocimiento, la Fábrica del Sello remitirá á la Direccion copia autorizada del acta de que trata la cláusula 13, acompañando muestras por duplicado del papel de cada resma reconocida que

se haya admitido ó desechado.

16. La Direccion de Rentas Estancadas, con presencia de la copia del acta y de las muestras del papel reconocido, dispondrá su admision ó

lo que tenga por conveniente.

Si el contratista no se conformase con el resultado de este primer reconocimiento, y acudiere en queja razonada á la Direccion de Rentas Estancadas dentro de tercero dia, dispondrá esta un segundo reconocimiento por tres personas que designe. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Dirección, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administración económica. Las personas que hayan practicado los dos primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar y sostener sus decisiones. Este reconocimiento será definitivo y lo aceptarán ambas partes contratantes.

Recibida en la Fábrica la órden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato: de esta certificacion se sacará copia en igual clase de papel para la Intervencion general de la Administracion del Estado y otra en papel del sello 11, satissecho por el contratista, á quien se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en deposito interino del papel en el almacen de la Fabrica, así como también los derechos de los peritos y demás gastos que ocasione el segundo y tercer reconocimiento.

El contratista repondrá los pliegos que falten

para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento,

los cuales se le devolverán.

Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dis-pondrá la Dirección de Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion, pero con asistencia de un Notario, que dará testimonio y prévio aviso al contratista por si quiere presenciarle.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá de-

recho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del

modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dis-ob puesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni proroga del contrato, sean cua-

lesquiera los motivos en que se funde.

22. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose à cumplir las

condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de

Febrero de 1852. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de

aquel.
26. Los gastos de escritura y de su primera

copia serán de cuenta del contratista.

Este queda obligado á satisfacer el importe de la insercion de los anuncios de esta subasta en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar el justificante del pago en el acto de entregar en la Direccion general de Rentas Estancadas la copia de la escritura.

Los pagos del papel para las labores de la Peninsula se verificarán al contratista por la empresa del Timbre, prévia liquidacion de la Fá-brica del Sello aprobada por la Direccion general de Rentas Estançadas, y en vista de órden comunicada para ello por la del Tesoro dentro del mes siguiente al en que aquel verifique las

El importe del papel para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fá-brica del Sello para que disponga el pago por la Tesorería Central.

Si hubiese necesidad de pedir papel de primera clase para labores de Aduanas, el importe de las resmas que se reciban será satisfecho, prévia órden de la Direccion del ramo, con vista de la certificacion de entrega que la pasará la de

Rentas por la Tesorería Central.

Al rematante se le abonará un interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifi-que dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificacion de entrega por la Fábrica del Sello y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion a la Direccion de Rentas Estançadas, Ministerio de Ultramar ó Direccion de Aduanas, segun sea la aplicacion que se haya dado al papel. Este interés será satisfecho por la Hacienda cuando la realización no se verifique por su causa, y por la empresa del Timbre si fuese esta la que lo motivare.

Si trascurriesen dos meses sin satisfacerse el débito y hubiera hecho la reclamacion al Ministerio de Hacienda, tendrá derecho á que se

rescinda el contrato.

Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el rematante, satisfará al mismo el importe de las resmas que tenga en depósito permanente. Este pago se hará antes de los 60 dias despues de la rescision.

29. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contenciosoadministrativa, por la que podrá reclamar de

aquellas.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Noviembre del corriente año, de una y media á dos de la tarde, previos los correspondientes anun-cios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provin-

Presidirá el acto el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración de dicho centro y del Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Sr. Asesor general del Ministerio de

Hacienda y con asistencia de Notario público.

31 Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre rubricado por el interesado se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho la entrega en la misma y con tal objeto de la cantidad de 17.280 pesetas para el lote de papel de primera clase y 12.025 pesetas para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes á los tipos marcados en la Real orden de 5 de Julio de 1867.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirà ninguna despues de las dos en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones,

de que irá tomando nota el actuario.

El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Director Presidente publicará su contenido.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se procederá á hacer la adjudicacion provisional de la proposicion más beneficiosa, consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ámbos lotes á la vez ó para cada uno de ellos respectivamente resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad, y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª.

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continua-

cion se expresa.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que reune cuantas circustancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta con destino à la Fábrica Nacional del sello 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que sobre estas se le pidan hasta un maximun de 12.000 de primera las de dieha clase que se necesiten para labores de Aduanas y 9.000 de segunda, para el año 1876, se compromete á entregar en aquel establecimiento dichas resmas á los precios siguientes:

Cada resma de primera clase á....pesetas....

céntimos (en letra).

Y con sujecion en un todo al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar este pliego.—Salaverria.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon,

Hace saber: que por causas agenas á esta Intendencia, no puede tampoco celebrarse el dia 15 del actual la subasta simultánea anunciada para dicho dia, con objeto de contratar el servicio de subsistencias militares en Cantavieja, debiendo tener lugar dicho acto el dia 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Zaragoza 15 de Octubre de 1875.—Roberto de

Zaragoza.

JUNTA

DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

Esta Junta de conformidad á lo prescrito en la base 3.ª del empréstito del Canal y con sujecion á lo establecido por el art. 5.º del Reglamento, ha dispuesto proceder al sorteo de las sesenta obligaciones que han de ser amortizadas en el dia 1.º de Enero próximo. El sorteo se verificará en el local que ocupan

El sorteo se verificará en el local que ocupan las oficinas, calle de Santa Cruz, núm. 19, el dia 1.º de Noviembre próximo ó las doce de la mañana, y con estricta sujecion á las formalidades que expresa el citado art. 5.º del Reglamento. Zaragoza 12 de Octubre de 1875.—El Presidente.

Zaragoza 12 de Octubre de 1875.—El Presidente, Juan Navarro de Ituren.—El Vocal Secretario, Enrique Almech.

SECCION SEXTA.

D. Narciso del Palacio, Alcalde constitucional de Bubierca:

Por el presente llamo y emplazo á los sugetos Domingo Burguete y Perales, Pelegrin Latorre Hernandez. José Maria Monreal Urdangarin, Alejandro Utrilla, Manuel Lorenzo Monreal Cabronero y Mariano Francisco Cubero Carnicer, los cuales han sido declarados soldado núm. 6 el primero, y suplentes 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° los restantes respectivamente por el cupo de este pueblo en la quinta actual, á fin de que sin otro aviso comparezcan ante mi autoridad antes del dia 19 del actual que es el señalado para la entrega en Caja, ó bien se pongan á disposicion del comisionado en el expresado dia en la Diputacion provincial, pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar, parándoles de ello el perjuicio correspondiente.

Bubierca 12 de Octubre de 1875.—Narciso del

Palacio.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados en la actual quinta de 100.000 hombres, decretada en 11 de Agos último, el mozo núm. 12, Manuel Trinchan y Salvador, natural del pueblo de Codo, y declarado soldado por el Ayuntamiento de esta villa en el citado reemplazo, por el presente se le llama, cita y emplaza para que se presente en esta Alcaldía hasta el dia 24 del corriente mes con el fin de hacerle la filiación y ser entregado en la Caja de quintos de esta provincia el dia que la Exema. Comision provincial tenga á bien señalar á este pueblo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado prófugo, prévia instruccion del oportuno expediente con arreglo á la ley.

Mediana 12 de Octubre de 1875.-El Alcalde,

Julian Royo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

LISTA de los 50 mayores contribuyentes por territorial y 20 por subsidio industrial y de comercio, formada en cumplimiento del art. 1.º adicional de la ley electoral de 23 de Junio de 1870 y art. 5.º del Real decreto de 1.º del actual.

TERRITORIAL.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PUEBLOS	CUOTAS.	TOTAL.	
NOMBRES DE LOS CONTRIBUTENTES.	de esta provincia en que contribuyen.	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cents	
. 884.48 [00.08]		DUSTRIE SU ESC	Ramon Gu	
07:818.107:918.107:818:70	Sobradiel	5.791'66	Leronavol	
Sr. Conde de Sobradiel	· Zaragoza	6.690,69	14.645'44	
1 98 VIO.1 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	Torres de Berrellen	2.163'09	Wentury V	
86 620	Zaragoza	7.639,14		
Marqués de Ayerbe	. Torres de Berrellen	1.154'49	8.906.02	
18 (40.1) 18 (10.1)	Puebla de Alfinden	112:39	Damaso Six	
Marqués de Camarasa	Alfamen	4.936	7.180	
1 1 001	Calatorao	2.244		
Duque de Villahermosa	· Pedrola	6.937'49	6.937.49	
D. Mariano Perez	Magallon	5.341'20	6.441'60	
THE WAS TO SHOP FOR THE SAME OF THE SAME O	Laragoza	1.100'40		
Sr. Conde de Argillo	Zaragoza	1.247'35	5.216'90	
00.2	Morata de Jalon	3.969'54	Falson Gura	
2 DAE LEVEL CONT. BY	Zaragoza	4.300'64	Lord anna	
D. Juan Romeo Toron	Cadrete	85.63	5.132'31	
# DSD 1 * DSD 1 * DSD 1	Cuarte	233,94	one Singmar	
Sr. Conde del Real	Salillas Torres de Berrellen	512'10	1 10000110	
D. Justo Alicante Serrano		4.892'49	4.892'49	
Vicente Pascual Beltran		4.344 68	4.344'68	
Joaquin Marin Pascued		4.154'81	4.154'81	
Cosme Barea Casanova		4.039.83	4.039'83	
₹ 680 (€ 680	Ejea	3.414 ²⁸ 2 949 ⁸⁶	3.414'28	
Ignacio Ventura Otal	Alagon	78.33	3.175 82	
« and with a and	Luna	147.63	5.115 02	
Francisco Moncasi Castel	. Zaragoza	3.159'44	3.159.44	
Gregorio Escartin Ramon :		3.041.85	3.041 85	
Enrique Almech Langarita		2.988 96	2 988 96	
Mariano Gros Pallarés		2.883'30	2.883.30	
Francisco Goicoerrotea	. Tarazona	2.880.31	2.880.31	
Juan Francisco Villarroya y Millan	. Zaragoza	2.862'54	2.862'54	
Miguel Hipólito de Val	. Gallur	2.852 78	2.852 78	
Manuel Rozas Pomar	. Bujaraloz	2.745'54	2.745'54	
Lucas Giner y Querol	. Zaragoza	2.722'44	2.722'44	
Felipe Guallar Rocatallada	. Idem	2.711'21	2.711'21	
Miguel Ramirez Carrera	. Tauste	2.587'24	2.587'24	
r. Marqués de Tosos	Tosos	2.584.72	2.584'72	
. Ignacio Alcibar Zabala		2.566'93	2.556'93	
r. Conde de Faura		2.547'98	2.547'98	
Fermin Blanco y Cambra		2.545'35	2.545'35	
Lorenzo Bernardin y Lacosta		2.484'78	2.484'78	
Francisco Sanchez y Trigo		2.462'84	2.462.84	
Luciano Armijo Ibañez	1 14000	2.453'51	2.453'51	
José María Gimeno	Ateca	2.305'80	2.405'13	
Joaquin Pujadas Pujadas	MOTOS	99,33		
Mariano Perales y Gil.		2.288'16	2.288'16	
The foraitor of the second of	Zaragoza	2.198'43	2.198'43	

PROVINCIA DE ZARACOZA.	PUEBLOS (1)	CUOTAS.	///TOTAL.
NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	de esta provincia en que contribuyen.	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cents.
D. Toribio Navarro y Lacosta	Zaragoza	2.186'99 2.145'43 2.071'02 2.066,72 1.966'72	2.186'99 2.145'43 2.071'02 2.066'72 1.966'72
Angel Valero y Algora.	Epila Bardallur	1.623'18 291'69 41'11	1.955'98
Pedro Antonio Alonso Perez Francisco Perez Gutierrez	PlasenciaZaragoza	1.936.76 1.915.41 222.97	1.936476
Celedonio Barrieta	Agon	1.664'42	1.887'39
Ramon Garcés de Marcilla	Daroca	186'06 1.842'70	1.874'88
Mariano Baselga Perea	Idem	1.784'12	1.784'12
Fernando Martinez Gil de Borja Dámaso Sinués y Loron	Tarazona	653'38 1.650'76 1.643'81	1.650'76 1.643'81
Antonio Igual y Gil	EpilaZaragoza	908 » 706'71	bb 1.614.71 V sh onput!
SUBSIDI	O INDUSTRIAL		Assiano Per
D. Enrique Almech. Alberto Urries. Felipe Guallar. Cosme Pradas. Narciso Palomar. Francisco Cans. Mariano Mendivil. José Pueyo y Marton. Jacinto Marraco Gualterio Martican. Ildefonso Franco. Pedro Ondarra José Francisco Arana. Tomás Uson. Francisco Rodriguez Ortiz. Manuel Larripa. Roman Gonzalez. Martin Liria. Vicente Martin. Cayetano Puig y Mas.	Honora Id. Honora	2.720 » 2.020 » 1.500 » 1.500 » 1.360 » 1.020 » 1.020 » 1.020 » 965 » 965 » 965 » 965 » 965 » 965 » 965 » 965 » 965 » 965 »	

Zaragoza 5 de Octubre de 1875.—P. S., Manuel Alcaráz.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.